

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

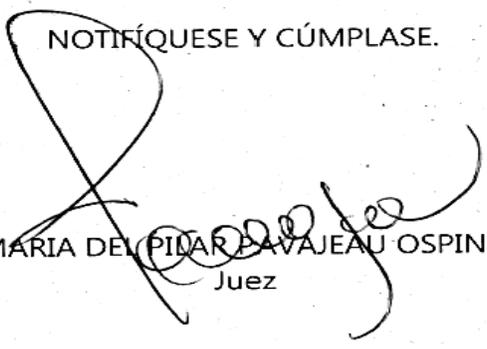
Valledupar, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4
DEMANDADAS: KAREN PAOLA QUINTERO C.C. 49.723.058
ARACELIS RENGIFO MEJIA C.C. 42.498.637
RADICADO: 20001-41-89-001-2016-00833-00
ASUNTO: ABSTIENE DE DECRETAR TERMINACIÓN POR PAGO.

AUTO No. 1836

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

201REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CELINA EDITH IZQUIERDO SUAREZ
DEMANDADO: DANIEL WEPA GARCIA
RADICACIÓN: 20001 40 03 006 2017 00238 00
ASUNTO: Se ordena entrega de título.

Auto No. 1899

Por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales que reposen consignados a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALDER PEREZ COBO
DEMANDADO: ROXY PUMAREJO MERIÑO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00324 00
ASUNTO: AUTO DE APERTURA DE INCIDENTE SANCIONATORIO

Auto No 1891

ASUNTO

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el despacho a darle apertura al incidente sancionatorio en contra del pagador y/o tesorero del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE VALLEDUPAR INDUPAL, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44° Núm. 3°, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Fundamento Normativo

El artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales del juez, con el objeto de que éste pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones.

En su Numeral 3º señala la sanción que puede imponer el Juez, en calidad de director del proceso, a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan o demoren las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones, cuyo tenor literal indica:

“Art. 44.

(...)

3º Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Caso en concreto

En el presente asunto, el despacho en auto de calendas 15 de julio de 2017, decreto el embargo y retención de los dineros que reciba la demandada ROXY CLARIBETH PUMAREJO MERIÑO en calidad de empleada de INDUPAL, ordenando en esa oportunidad oficiar al pagador y/o tesorero de la citada entidad a efectos de que realizara los descuentos del caso, librándose en tal sentido el oficio 875 el cual fue retirado para su diligenciamiento por el apoderado demandante, posteriormente en auto del 23 de agosto de 2022 ante la falta de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

respuesta de la mencionada entidad se requirió nuevamente pagador y/o tesorero de la prenombrada entidad sin recibir pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas y, teniendo en cuenta la omisión de la entidad mencionada en darle cumplimiento a la medida cautelar emanada por este Despacho y ante la solicitud efectuada por el demandante, se adecúa o enmarca dentro del supuesto de hecho de incumplimiento sancionable mediante los poderes correccionales del Juez, que establece el art. 44° Num 3° ya transcrito, imperioso resulta para este Despacho, darle apertura al trámite incidental señalado en el Parágrafo del art 44° de la obra citada en precedencia, en contra del pagador y/o tesorero del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE VALLEDUPAR INDUPAL actualmente INDER ubicado en el parque del barrio doce de octubre de esta ciudad.

Por lo anteriormente esbozado, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO en contra del pagador y/o tesorero del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE VALLEDUPAR INDUPAL actualmente denominado INDER ubicado en el parque del barrio doce de octubre de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al pagador y/o tesorero del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE VALLEDUPAR INDUPAL actualmente denominado INDER ubicado en el parque del barrio doce de octubre de esta ciudad, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación personal¹ de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, debiendo la parte demandante efectuar la notificación correspondiente al funcionario requerido de conformidad con lo estatuido en el artículo 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Notificación Personal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS PATIÑO VANEGAS
DEMANDADO: ALEJANDRO ARTURO QUINTANA GALVIS
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00354-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1863

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALEJANDRO ARTURO QUINTANA GALVIS, C.C. 77.026.260, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO. Para su efectividad ofíciase a las entidades bancarias, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2094 de fecha 17 de mayo de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALEJANDRO ARTURO QUINTANA GALVIS, C.C. 77.026.260, identificado con folio de matrícula N° 190-58709. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2094 de fecha 17 de mayo de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ALBANDRO ARTURO QUINTANA GALVIS, C.C. 77.026.260, dentro del proceso Ejecutivo seguido por JOSE ELIAS SIERRA HINOJOSA en contra del demandado ALEJANDRO ARTURO QUINTANA GALVIS, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 20001 40 03 003 2015 00159 00. En

RADICACIÓN:20-0001-41-89-001-2018-00354-00.

consecuencia, ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

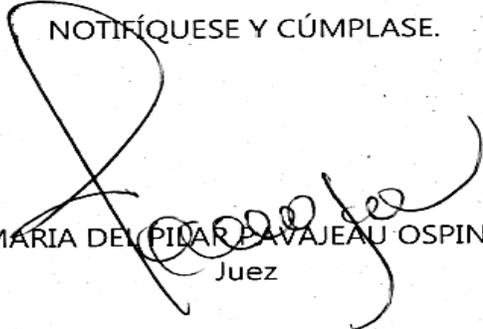
La anterior medida fue decretada mediante auto No 2094 de fecha 17 de mayo de 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base para el inicio del proceso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez



Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERMES NICOLAS PEÑARANDA FUENTES
DEMANDADO : JULIO CESAR OSPINO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00572-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 01859

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA¹, para que represente al demandado JULIO CESAR OSPINO, debidamente emplazado mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico lmindiola19@yahoo.es

Celular 3268235737

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULEIMA ROSA LIÑAN VILLAZON
DEMANDADO: ADIELA HINOJOSA RUDA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00726-00
ASUNTO: AUTO ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO DE INMUEBLE

Auto No 01890

En atención a que el inmueble embargado se encuentra en el paraje la montaña corregimiento del guamo, municipio de Chimichagua -Cesar, precedente es comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua - Cesar (reparto), para que practique el secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en esa municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 192-4404** de la Oficina de Instrumentos públicos de Chimichagua, de propiedad de la demandada ADIELA HINOJOSA RUDA identificada con cédula de ciudadanía No 49.742.804, el comisionado cuenta con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar, posesionar al secuestro para la citada diligencia y fijarle sus honorarios.

Líbrese por Secretaría Despacho Comisorio y, a costas de la parte interesada, insértese a este, copia simple del auto que decreta el embargo, copia de la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde consta la inscripción del embargo decretado, como también copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Restitución de inmueble Arrendado

Demandante: Rosalinda Gómez Domínguez

Demandado: María Ligia Vergara Navarro

Radicado : 20001 41 89 001 2020 00394 00

Asunto: Auto señala fecha de audiencia

Auto: 1898

Vito el escrito que antecede mediante el cual comunican que no se llegó a la conciliación y solicita la reanudación del proceso y se fije fecha para continuar la audiencia: Observando que lo solicitado es procedente se dispone: A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese como nueva fecha del día veintiuno (21) septiembre de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a la demandada MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales: Recepcionar los testimonios solicitados de los señores ARMADO HERMIDA MARTINEZ, JOSE DE JESUS PERALTA TONCEL, ALIX DEL CARMEN BARBOSA PADILLA, CIELO LOPEZ GONZALEZ Y RICARDO VERA MONTEALEGRE, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes bajo la gravedad del juramento declararán conforme a los hechos de la demanda y su contestación.

De oficio: El despacho ordena practicar de oficio a la demandante el interrogatorio de parte ROSALINDA GOMEZ DOMINGUEZ, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

En atención al memorial poder aportado en fecha 15 de agosto de 2023, remitido al correo institucional, reconózcase personería al Doctor SERGIO ANDRES BEMJUMEA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.122.410.329 y portador de la Tarjeta Profesional No.359.036 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora ELSA YANETH VERA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No 49.792.493 y portador de la Tarjeta Profesional No.358.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO, en atención al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO : RAFAEL ALFREDO RIVADENEIRA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00534-00
ASUNTO : NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE,
SE REQUIERE JUZGADO DONDE SE ADELANTA TRÁMITE DE INSOLVENCIA.

AUTO No 01874

En atención al escrito presentado por le demandado en el cual manifiesta *“atendiendo la orden de pago librada, por su despacho de fecha 16 de febrero de 2021, me permito aportar prueba de proceso de reorganización – insolvencia persona natura, en donde se informa a los Juzgados laborales, civiles municipales, y civiles del circuito a nivel nacional, que el mencionado despacho judicial inicio trámite de reorganización insolvencia de persona natural, por lo que no podrán admitirse ni continuar demandas de ejecución o cualquier tipo de cobro en contra del señor RAFAEL ALFREDO RIVADENEIRA MAYA con cédula 1.065.597.694 de conformidad con lo prescrito en la ley 1116 de 2006”*, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito adosado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, RAFAEL ALFREDO RIVADENEIRA, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 16 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en atención a la manifestación del demandado de la existencia del proceso de reorganización- insolvencia de persona natura, el despacho previo a resolver sobre la misma requiere al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, informe al despacho el estado del PROCESO DE REORGANIZACIÓN – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL promovido por RAFAEL ALFREDO RIVADENEIRA MAYA radicado bajo el No 20001-31-03-004-2019-00156-00 el cual se adelanta en ese despacho judicial, ello a fin de resolver las solicitudes que se encuentran en el proceso que nos ocupa.

Finalmente en lo concerniente a la solicitud del apoderado referente a la emisión de los oficios de medida cautelar, el despacho se abstiene de librar los mismos hasta tanto no se valide la información atinente al proceso de reorganización – insolvencia de persona natural indicado por el extremo pasivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA NIT. 900595378-6
DEMANDADO: INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S.
EN C. NIT. 9003088068
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00592 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1893

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- ❖ *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. EN C. NIT. 9003088068, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-137522. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto No. 0576 de fecha 02 de marzo de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: ROISER ALBERTO NARVAEZ PABON

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Radicado: 20001-41-89-001-2021-00076-00

Auto No 01860

Asunto.

Dentro del presente trámite, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede presento recurso de reposición contra el auto de calendas 13 de mayo de 2021 por medio del cual se ordeno la remisión del proceso a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad por carecer esta agencia judicial de competencia, al tratarse de un proceso de menor cuantía, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

Antecedentes.

Considera el recurrente, que no es cierto que el proceso de la referencia sea de menor cuantía, ya que la liquidación de intereses corrientes que hace el despacho obedece a un error inducido, que deriva del erro aritmético involuntario cometido en la pretensión 1.3 de la demanda, donde se indica de manera errada que los intereses moratorios se solicitan desde el 6 de febrero de 2020, siendo correcto indicar que deben solicitar desde el 6 de febrero de 2021, día además que es el siguiente a la finalización del periodo de intereses corrientes.

En razón de lo anterior, lo propio es que se proceda por el suscrito con la corrección de la demanda de la referencia, y que proceda el despacho del estudio atendiendo que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía que es de su competencia, por lo que con el fin de corregir la demanda de la referencia, me permito adjuntar como anexo al presente debidamente integrada en un solo escrito, corrigiendo específicamente la pretensión 1.3 de la demanda, anotando que los intereses moratorios solicitados son a partir del 6 de febrero de 2021.

En base en ello, solicita se reponga el auto de fecha 13 de mayo de 2021, consecuentemente se proceda a admitir la demanda y librar mandamiento de pago como también las medidas cautelares solicitadas.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Consideraciones.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Por otra parte, el artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Confrontada la norma citada con las pretensiones del proceso de la referencia, se deja entrever que, en el auto atacado, el despacho liquidado como monto de la obligación perseguida dentro del proceso de la referencia por valor de \$43.269.131,71, no obstante, de acuerdo a lo manifestado por el togado, hubo un error en la fecha indicada en la demanda a partir de la cual debían liquidarse los intereses moratorios sobre el capital base de recaudo, puesto que debió indicarse que los intereses moratorios se generarían desde el 6 de febrero de 2021 y no como erradamente indico desde el 06 de febrero de 2021, en virtud de ello, procede el despacho a efectuar nuevamente la liquidación de los intereses moratorios con ocasión a la aclaración efectuada por el apoderado recurrente, lo cual quedaría así:

Febrero	28-feb-2021	24.31%	4	\$ 77,000
	TOTAL OBLIGACION			\$ 28,733,269
	TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 77,000
	TOTAL A PAGAR			\$ 28.810.269

CAPITAL \$28.733.269, INTERESES A PLAZO: \$7.195.582, INTERESES MORATORTIO desde el 06 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 10 de febrero de 2021 arroja un valor de \$77.000, lo cual una vez sumado arroja un monto de \$36.005.850.

De lo anterior, se deduce que el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (10 de febrero de 2021) arroja un valor inferior a los Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta Pesos (\$36.341.040.00) monto en el cual se encontraba fijada la cuantía para el año 2021, de ahí que sea competencia de esta agencia judicial tramitar el proceso de la referencia, aclarando que al momento de la presentación de la demanda los intereses moratorios solicitados se liquidaron conforme a lo anotado en la demanda, anotación que indujo en error al despacho y sirvió de pábulo para rechazar la demanda de la referencia por competencia, puesto el valor obtenido de la liquidación realizada superaba la cuantía correspondiente a este Juzgado en el año 2021, de ahí que en ese sentido se actuó conforme a lo obrante en el plenario y solo hasta el momento de la presentación del recurso que hoy nos ocupa es que el despacho se percata del error endilgado al demandante al momento de radicar la demanda.

En virtud de lo anteriormente acotado, repóngase el auto de calendas 13 de mayo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por competencia y se ordenó su remisión a los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y en consecuencia de ello, hágase el estudio de admisibilidad de la presente demanda para el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

Primero. Reponer el auto de fecha 13 de mayo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Librar orden de pago a favor BANCO POPULAR S.A. y en contra de ROISER ALBERTO NARVAEZ PABON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$28.733.269) por concepto de capital contenido en el título valor No 30003090022009.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.195.582), por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación incorporada sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 05 de junio de 2018 hasta el 05 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 6 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

Tercero: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

Sexto. Reconózcase personería al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 17.957.185 y T.P. No 177.691 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Séptimo: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8.
DEMANDADO : DARLENIS BEATRIZ PÉREZ GUTIÉRREZ C.C. 26.995.771
RADICADO : 20-001-40-03-008-2021-00157-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO Y CORRIGE PROVIDENCIA.

Auto No 1835

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la apoderada de la parte demandada, REQUIERASE al FONDO DE GARANTIAS S.A para que, a la mayor brevedad posible informe al despacho, si existe o no una obligación ejecutiva por parte de la demandada para con ellos, con el fin de darle claridad al proceso y que el despacho tome una decisión ajustada a derecho. Hágasele saber al oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

Por otra parte, procede el despacho a corregir lo anotado en el auto No. 0428 de fecha 01 de marzo de 2023, donde erradamente se reconoció personería jurídica a la Doctora ANA SOFIA COBO QUINTERO como apoderada de la parte demandante, siendo correcto indicar que se le reconoce personería como apoderada judicial de la parte demandada, de ahí que el despacho deba corregir dicha información de conformidad con lo estatuido en el artículo 287 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. No 900.766.553-3
DEMANDADO: YERALDIN CASTILLA BARBOSA CC No 1.120.744.038
RADICADO: 20001-41-89-001-2021-00821-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Auto No 01856

Asunto.

En atención al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago total de la obligación, el despacho por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago total de la obligación.

Segundo. En consecuencia de ello, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión e inmovilización que pesa sobre el vehículo de Placas: PLY25F, Marca: BAJAJ, Modelo. 2021, Línea: BAJAJ BOXER CR 100 ES MT 100 CC, y dispóngase la entrega del mismo a la deudora YERALDIN CASTILLA BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía No 1.120.744.038.

El oficio será copia del presente asunto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art 111 del C.G.P.)

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA CASTILLA NARVAEZ
DARWIN AUGUSTO PEREZ MARTINEZ
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00092-00
ASUNTO: SE REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN

Auto No 01862

En el presente proceso el demandante allego diligencias de notificación remitidas a los demandados, no obstante, revisada la notificación allegada, se deja entrever que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, puesto que solo se allego constancia de envió del correo a los demandados, sin que pueda verificarse que a los demandados se remitió formato de notificación o mensaje de datos en el cual se anotara la información del proceso adelantado en su contra, como tampoco se tiene acuse de recibo del correo remitido, que dieran cuenta al despacho que la notificación fue efectiva.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el articulo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 a los demandados MARIA FERNANDA CASTILLA NARVAEZ Y DARWIN AUGUSTO PEREZ MARTINEZ, a efectos de enterarlo del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 27 de abril de 2022, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVAN CASTRO MAYA
DEMANDADO : ANA MARIA OCHOA TORRES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00231-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 01892

La parte demandante IVAN CASTRO MAYA, accionó ejecutivamente en contra de ANA MARIA OCHOA TORRES, por la suma total de \$2.070.000 por concepto de capital del pagaré No 18, más los intereses moratorios respectivos; por la suma de \$4.620.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No 19 mas los intereses moratorios respectivos pactados en el mismo.

La demandada ANA MARIA OCHOA TORRES se tuvo notificado por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 9 de agosto de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de IVAN CASTRO MAYA y en contra de ANA MARIA OCHOA TORRES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$334.500 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : RUTH MARIA CALDERON RUA
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00396-00
ASUNTO: SE ORDENA CORRECCIÓN DE AUTO DE MANDAMIENTO

Auto No 01889

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 17 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, en lo atinente al nombre anotado en el numeral segundo del prenombrado auto, pue erradamente se anoto como nombre de la demandada RUTH MARUA CALDERON SALAS, siendo correcto indicar como tal RUTH MARIA CALDERON SALAS, así mismo el demandante indico erradamente como secretaria de tránsito a oficiar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR debiendo indicar como tal a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE LA PAZ.

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro del vehículo objeto del contrato de garantía mobiliaria de placas JBT-469 de propiedad de la demandada RUTH MARUA CALDERON SALAS identificada con cédula de ciudadanía No 26.871.133. Oficiese a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corrijase el error involuntario, anotado en el numeral segundo del auto de calendas 17 de agosto de 2022 en lo concerniente al nombre de la demandada y a la secretaria de tránsito a oficiar para la efectividad de la medida cautelar, el cual quedará así:

“RESUELVE:

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro del vehículo objeto del contrato de garantía mobiliaria de placas JBT-469 de propiedad de la demandada **RUTH MARIA CALDERON SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No 26.871.133. Oficiese a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ** para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)."

El resto del auto de fecha 17 de agosto de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el asunto del epígrafe el presente proveído y del auto de calendas 17 de agosto de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a las direcciones enunciadas en la demanda, dicha notificación deberá surtirse de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCABIENES & SERVICIOS E.U. Nit. No 824.000.770-2
DEMANDADOS: OMAIRA LEGUIA MINDIOLA CC No 49.786.802
IDALIS CRISTINA AMAYA ROSADO CC No 49.736.199
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00455-00.
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO.

Auto No 1864

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por la parte demandante y el demandado, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P este despacho;

Resuelve.

Primero. Apruébese en todas sus partes la transacción celebrada entre la parte demandante MERCABIENES & SERVICIOS E.U. y la parte demandada OMAIRA LEGUIA MINDIOLA e IDALIS CRISTINA AMAYA ROSADO, por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. Dese por terminado el presente proceso por la transacción suscrita por las partes con relación a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto consistente en:

- *El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener los demandados OMAIRA LEGUIA MINDIOLA identificada con cédula de ciudadanía No 49.786.802 E IDALIS CRISTINA ROSADO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No 49.736.199 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA. Para su efectividad ofíciase a las entidades bancarias, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2603 de fecha 19 de septiembre de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DEIVIS JOSE TORRES CERA
DEMANDADO : EMILIO JOSE GALINDO MARIN
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00502-00
ASUNTO: SE ORDENA CORRECCIÓN DE AUTO DE MANDAMIENTO

Auto No 01867

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 21 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, en lo atinente al nombre de las partes anotadas en el numeral primero de la parte resolutive del prenombrado proveído.

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JULIETH MARTINEZ LARA y contra YHEIRA MAYLOT POLO VANEGAS por las siguientes sumas de dinero:

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, anotado en la referencia del proceso y en el numeral primero del auto de calendas 21 de octubre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, en lo concerniente en el nombra de las partes anotadas en el numeral primero de la parte resolutive del citado auto, el cual quedará así:

“RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DEIVIS JOSE TORRES CERA y en contra de EMILIO JOSE GALINDO MARIN, por las siguientes sumas de dinero...”

El resto del auto de fecha 21 de octubre de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el asunto del epígrafe el presente proveído y del auto de calendas 21 de octubre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a las direcciones enunciadas en la demanda, dicha notificación deberá surtirse de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DEIVIS JOSE TORRES CERA
DEMANDADO : EMILIO JOSE GALINDO MARIN
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00502-00
ASUNTO: AUTO NIEGA MEDIDA YA DECRETADA.

Auto No 1868

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 17 de noviembre de 2022, el despacho se abstiene de ordenar la misma por cuanto, en auto de calendas 24 de octubre se resolvió las mismas, de ahí que no sea procedente que haya nuevo pronunciamiento al respecto, y ello es así, si tenemos en cuenta que verificada la solicitud y confrontada la misma con el auto de medida cautelar fechado 24 de octubre de 2022, fácil es apreciar que la medida ordenada es la misma que reposa en la solicitud citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (22) Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAIRETH SOL CASTILLEJO JIMENEZ
DEMANDADO : LUCIA ARZUAGA ICEDA
RADICACIÓN :20001-41-89-001-2022-00556-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 01871

En el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante allega al plenario diligencia de notificación efectuada a la parte demandada, por lo que solicita se siga adelante con la ejecución.

Revisada la notificación allegada, se deja entrever que, la misma no cumple con los requisitos estatuidos en la ley, pues nótese que no se tiene constancia que con el formato de notificación enviado a la demandada se le hubiera enviado copia de la providencia a notificar, en este caso el auto de mandamiento ejecutivo, como tampoco se evidencia el envío de la copia de la demanda, los cuales debían ser aportados debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo certificado, ya que si bien es cierto asegura haber efectuado la notificación en base a la ley 2213 de 2022, no es menos cierto que dicha notificación no puede perder de vista lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

En virtud de ello, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo ejecutado, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 1322 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : ROSA MERCEDES RUIDIAZ MIRANDA
RADICACIÓN :20001-41-89-001-2022-00591-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 01888

La parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de ROSA MERCEDES RUIDIAZ MIRANDA por la suma total de \$3.532.063 por concepto de capital del pagaré No 0010049002199312, más los intereses moratorios respectivos conforme a lo pactado en el pagaré base de recado.

La demandada ROSA MERCEDES RUIDIAZ MIRANDA se tuvo notificado por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 31 de octubre de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ROSA MERCEDES RUIDIAZ MIRANDA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$176.603,15 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez